

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Interlocutorio</b>	618
<i>Proceso:</i>	<i>Nulidad de la Sucesión</i>
<i>Demandantes:</i>	<i>MARTA LILYAM DIAZ DIAZ, GABRIEL JAIME, MAURICIO, LUZ MARIA, MARIA TERESA Y OLGA BEATRIZ VILLA DIAZ, JAIME, GUSTAVO Y FABIO DIAZ MESA, MARIA CLEMENCIA, ANA LUCIA Y CIPRIANO DIAZ DIEZ</i>
<i>Demandada:</i>	<i>MYRYAM GARCIA CASTRO.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05-001-31-10-007-2019-00664-00</i>
<i>Providencia:</i>	<i>No repone decisión y concede recurso de apelación</i>

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido el pasado veintiséis (26) de febrero de los corrientes y notificado el día 298 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda presentada por la apoderada actora, al considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones.

### **ANTECEDENTES**

*Mediante auto del catorce (14) de agosto del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda de NULIDAD absoluta de la escritura pública Nro. 320 otorgada el día 12 de febrero de 2018, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, contentivo de la sucesión del extinto JOSE IVAN DIAZ DIAZ, promovido por los señores MARTA LILYAM DIAZ DIAZ, GABRIEL JAIME, MAURICIO, LUZ MARIA, MARIA TERESA Y OLGA BEATRIZ VILLA DIAZ, JAIME, GUSTAVO Y FABIO DIAZ MESA, MARIA CLEMENCIA, ANA LUCIA Y CIPRIANO DIAZ DIEZ, en contra de la citada MYRYAM GARCIA CASTRO.*

*El cuatro (04) de febrero de los corrientes, la apoderada de los demandantes, allega escrito REFORMANDO la demanda inicial, incluyendo como nuevo demandado a la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A, incluyendo nuevos hechos y pretensiones, así como pruebas.*

*Mediante auto de veintiséis (26) de febrero siguiente, el despacho RECHAZA LA REFORMA DE DEMANDA, en esta providencia se indicó:*

*“Ahora bien, de la nulidad de la partición realizada mediante la escritura pública 320 otorgada el día 12 de febrero de 2018, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, no cabe duda que el despacho es competente conforme lo indicado en el numeral 19 del citado artículo, de ahí que la demanda se haya admitido; sin embargo, las pretensiones que se impetran con ocasión de la reforma de la demanda no son de competencia de la jurisdicción de familia, dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo, y para el caso específico que nos avoca, no es este despacho el competente para el trámite del mismo, toda vez que las acciones que se pretenden incoar – NULIDAD ABSOLUTA - de la escritura pública 3935 otorgada el día 25 de mayo de 2018 en la Notaría Dieciocho de Medellín por medio de la cual la demanda Miryam García Castro Transfiere a Título de Adición en Fiducia Mercantil en favor de Acción Fiduciaria S.A en calidad de vocera del Fideicomiso Parqueo Amatista Nit 805.012.921.0 por medio de la cual se liquidó la sucesión del señor JESUS EMILIO VELEZ OSORIO, no están dentro de la competencia especial de los jueces de familia, lo anterior de conformidad con el artículo 22 del Código General del Proceso el cual determinó con criterio restrictivo, qué asuntos son de esta competencia.*

*En atención a lo anterior, se rechazará la demanda, por cuanto lo pretendido con la misma, no es del resorte de esta jurisdicción”.*

Frente a esta decisión la apoderada actora, allega escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifiesta, en síntesis, que:

“De los argumentos planteados en el auto recurrido, destaco el siguiente:

" .... Sin embargo, las pretensiones que se impetran con ocasión de la reforma a la demanda no son de competencia de la jurisdicción de familia ,... "

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El artículo 88 del C. G. P. consagra:

**"Acumulación de pretensiones ....También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de una misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre si en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de las mismas pruebas. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

2. Es claro, que el aporte de bienes inmuebles realizado por la señora GARCIA CASTRO al Fideicomiso Amatista proviene de la misma causa: la falsedad de los presupuestos afirmados al solicitar la a apertura del trámite de sucesión, y finalmente

los bienes aportados al fideicomiso son los mismo bienes que conforman la masa sucesoral del señor Diaz Diaz y existe adicionalmente relación de dependencia entre los actos contenidos en la escritura por medio de la cual se realizó la adjudicación de bienes que le confiaría supuestamente la titularidad de los mismos a la demandada y la posibilidad de la señora García de poderlos enajenar.

Además, las pruebas serían las mismas.

Para decirlo, en otros términos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del C. G. P. "también podrán formularse en una demanda pretensiones contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de los unos y los otros".

..3. Por su parte, el artículo 62 del C. G. P. regula la figura del "Litis consorcio cuasi-necesario", según el cual "Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimarlos para demandar o ser demandados en el proceso"

Toda vez que no se ha integrado el contradictorio, no se realizó el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, establece: "...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Sobre la reforma a la demanda es claro el artículo 93 *del C.G.P, el cual preceptúa*

“...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

*El despacho consideró que si bien en principio la reforma de la demanda no contraviene lo señalado en el citado artículo, lo que era cierto es que con la adición del nuevo demandado, y por ende de nuevas pretensiones, se alteraba la competencia, por cuanto la demanda inicial conforme del artículo 22 del C.G.P del resorte de familia, y la con la reforma de la demanda, la cual busca la nulidad de una escritura pública, se alteraba la competencia pues esta es del resorte de la jurisdicción civil.*

Ahora bien, insiste la togada en que el escrito de reforma no contraviene lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, pues se dan todos los presupuestos que trae la norma, interpretación que no comparte el despacho, pues a todas luces, no se cumple con el numeral primero del citado artículo, el cual señala:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.”**

En el auto recurrido se dijo:” *En primer lugar se solicita tener como demandado a la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., la cual en modo alguno hizo parte del trámite sucesoral adelantado por la señora MIRYAM GARCIA CASTRO ante la notaría sexta de Medellín, mediante escritura pública Nro 320 de 12 de febrero de 2018, de la cual se pretende la nulidad por objeto y causa ilícita; y en segundo lugar, y más importante aún, las nuevas pretensiones, no son del resorte de la jurisdicción de familia, las pretensiones que se adicionan, van encaminadas a que dentro de este proceso de nulidad de la partición, se declare igualmente la nulidad absoluta de la Transferencia de Dominio a Título de Adición en Fiducia Mercantil realizada por la señora Miryam García Castro en favor de Acción Fiduciaria S.A en calidad de vocera del Fideicomiso Parqueo Amatista Nit 805.012.921.0 contenido en la escritura pública No. 3935 otorgada el día 25 de mayo de 2018 en la Notaría Dieciocho de Medellín, lo cual no es de resorte de la jurisdicción de familia como pasa a verse”.*

Así pues los argumentos que expone la togada en nada varían la posición del despacho en cuanto que dentro de este proceso de nulidad de la partición, no se pueda acumular

la pretensión de nulidad *absoluta de la transferencia de Dominio a título de adición en Fiducia Mercantil realizada por la señora Miryam García Castro en favor de Acción Fiduciaria S.A en calidad de vocera del Fideicomiso Parqueo Amatista Nit 805.012.921.0 contenido en la escritura pública No. 3935 otorgada el día 25 de mayo de 2018 en la Notaría Dieciocho de Medellín, por cuanto* la declaratoria de nulidad de la escritura busca dejar sin efectos un acto jurídico, que a su sentir está viciado de objeto y causa ilícita, que nada tiene que ver con los asuntos del resorte de la jurisdicción de familia, que en este caso sería la nulidad absoluta del trámite sucesoral contenido en la escritura pública 320 otorgada el día 12 de febrero de 2018, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, además que Acción fiduciaria S.A no hizo parte de la sucesión que se pretende rescindir.

La acumulación de pretensiones no se puede utilizar como un mecanismo para otorgar competencia en un asunto ajeno a la jurisdicción de familia, en este caso, se itera la pretensión introducida con la reforma de demanda, no es del resorte de esta jurisdicción, es que en materia de competencia la interpretación es restrictiva, es decir, se debe atender el tenor literal del precepto y no extenderlo respecto de asuntos similares.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión proferida el pasado veintiséis (26) de febrero por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda de nulidad de la escritura por medio del cual se realizó el trabajo de partición y adjudicación y por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el veintiséis (26) de agosto de los corrientes, notificado en estados del día veintiocho (28) del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del proceso, en el efecto devolutivo **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.** Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital este auto, y los folios 1 al 284 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b35f97a27b0cc543a767f0244321981d7b31a78d9dddcec67b2f85813ecd72**

Documento generado en 04/12/2020 11:50:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**